Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 29 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhonny Manuel Cruz Pérez.

Abogados: Licdos. Luis AlemJn, Pedro Antonio Martçnez y Licda. Carmen Aleyda Garcça Dçaz.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin German Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel Jn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S Jnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jhonny Manuel Cruz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 031-0445590-6, con domicilio y residencia en la calle Tomus Genao, nm. 81, Moncin, provincia Santiago Rodraguez, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00029, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo Al Licdo. Luis Alemا, por s يy por los Licdos. Pedro Antonio Martيnez Sاnchez y Carmen Garcya Dجaz, en sus conclusiones en la audiencia del 8 de agosto de 2018, a nombre y representacin de la parte recurrente, Yonny Manuel Cruz Pérez;

Ocdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Carmen Aleyda Garca y Pedro Antonio Martanez Sunchez, en representacin del recurrente Jhonny Manuel Cruz Pérez, depositado el 10 de abril de 2017 en la secretara de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1649-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2018, la cual declar admisible el recurso de casacin interpuesto por Yonny Manuel Cruz Pérez, y fij audiencia para conocerlo el 8 de agosto de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que el 14 del mes de octubre de 2014, los Licdos. Luz Marça DurJn Tejada, Prspero Antonio Peralta Zapata y Camilo Silverio Mena, actuando en nombre y representacin del seor Ovidio Lestter Bison Herderson, presentaron acusacin y querella con constitucin en actor civil, por ante el Juez Presidente de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodreguez, en contra de los seores Rosario Gmez y Yonny Cruz, por el presunto hecho de que "En fecha 9 del mes de octubre del a\( \mathbb{D} \) o 2014, siendo aproximadamente

las cinco (5:00 PM) horas de la tarde, los sellores Rosario Gilmez y Yonny Cruz, se presentaron de una forma temeraria y arbitraria a la calle Tomus Genao nilm. 81 de la ciudad y municipio de Moncilla, provincia Santiago Rodreguez, Repiblica Dominicana, donde se encuentra ubicada la casa propiedad del sellor Ovidio Lestter Bisonil Herderson, y procedieron a destruir los candados de dicha vivienda y penetraron violentamente sin tener ninguna autorizacilla ni calidad de ser propietarios de dicho inmueble, configurundose con este hecho temerario y grosero la violacilla de propiedad"; dundole la calificacia juredica de violacia a la Ley 5869;

Resulta, que en fecha 19 del mes de enero de 2015, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodryguez, dict la sentencia nm. 397-15-00001, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Rosario Gªmez y Yonni Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral nªmeros 034-0038873-6 y 031-0445590-6, domiciliados y residentes en la ciudad de Monciªn, provincia Santiago Rodr¿guez, culpables de violar el art¿culo 1 de la Ley 5869 sobre Violaciªn de Propiedad en perjuicio del seªor Ovidio Lésther Bisonª Hénderson; SEGUNDO: En consecuencia se les condena a tres (3) meses de prisiªn correccional; TERCERO: Se ordena el desalojo inmediato de los seªores Rosario Gªmez y Yonni Cruz de la vivienda de la cual es usufructuario el seªor Ovidio Lésther Bisonª Hérderson, o de cualquier otra persona que la esté ocupado; CUARTO: Condena a los seªores Rosario Gªmez y Yonni Cruz a pagar al seªor Ovidio Lésther la suma de cien mil pesos, (RD\$100,000.00), como justa reparaciªn de los daªos y perjuicios que le han ocasionado con los hechos que han dado lugar al presente proceso; QUINTO: Ordena la ejecuciªn provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; SEXTO: Condena a los seªores Rosario Gªmez y Yonni Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracciªn de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Præspero Antonio Peralta Zapata, Luz Marça Dur¿n Tejada, Camilo Silverio Mena y Miquel Candelario Rom¿n Alem¿n, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad";

Resulta, que dicha decisin fue recurrida en apelacin, siendo apoderada la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dict la sentencia n.m. 235-2017-SSENL-00029, objeto del presente recurso de casacin, el 29 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci\(\textit{\omega}\)n sobre la sentencia n\(\textit{\omega}\)m. 235-15-00001, de fecha diecinueve (19) de enero del a\(\textit{\omega}\)o dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodr\(\textit{\omega}\)guez, por las razones y motivos expresados en otro apartado; **SEGUNDO:** Condena a los se\(\textit{\omega}\)ores Rosario Altagracia G\(\textit{\omega}\)mez Sim\(\omega\) y Yonni Cruz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena la distracci\(\textit{\omega}\)n de estas Itimas, es decir, las civiles, a favor de los Licdos. Pr\(\textit{\omega}\)spero Antonio Peralta y Camilo Silverio; **TERCERO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\textit{\omega}\)n para las partes presentes";

Considerando, que el recurrente Jhonny Manuel Cruz Pérez alega en su recurso de casacin los motivos siguientes:

"Primer Medio: Desnaturalizaci\(\textit{\textit{n}}\) de los hechos. Violaci\(\textit{n}\) a la ley por err\(\textit{n}\) nea aplicaci\(\textit{n}\) de los art\(\textit{\textit{culos}}\) 12, 13, 24, 25, 166, 167, 170, 171, 172, 333 y 339 del C\(\textit{2}\) digo Procesal Penal. El vicio alegado se consagra en la parte in-medium de la p\(\textit{gina}\) n\(\textit{m}\) n. 8, de la sentencia recurrida cuando este-rgano retuerce la verdad alegando que no se depositaron pruebas documentales en raz\(\textit{n}\) de que tanto en el recurso se depositaron elementos probatorios suficientes para descubrir que se hab\(\textit{can}\) an cometido faltas graves en la ejecuci\(\textit{m}\) n de la certificaci\(\textit{m}\) notificada y ejecutada en fecha 22 de enero del a\(\textit{m}\) 02015, mediante el acto n\(\textit{m}\) m. 014/2015 de la ministerial Miguelina del C. Dur\(\textit{m}\) Reyes, de Estrados del Juzgado de Paz de Monci\(\textit{m}\), no obstante estar pautada la lectura de la decisi\(\textit{m}\) n para una fecha posterior; obrando en tal virtud de forma contraria a los art\(\textit{caulo}\) 12, 13, 24, 25 y 170 del C\(\textit{d}\) digo Procesal Penal, as \(\textit{ccomo del art\(\textit{cculo}\) 10 de la Resoluci\(\textit{m}\) n\(\textit{m}\) n\(\textit{m}\). 1731-2005, procedente de la Suprema Corte de Justicia y que regula las audiencias; causando con ello un estado de desigualdad procesal y en consecuencia un estado de indefensi\(\textit{m}\) nen la persona del hoy recurrente, lo cual nos indica que bajo ninguna circunstancia no solo no tom\(\textit{m}\) en cuenta ninguno de los elementos aportados, sino que desconoce que los mismos reposan en el expediente y es aqu\(\textit{cd}\) adonde se produce la desnaturalizaci\(\textit{m}\) nde los hechos, ya tampoco ha observado que supuesto poder en el cual se autoriza a la parte recurrida a llevar a cabo su acci\(\textit{m}\) en justicia no aparece por ning\(\textit{m}\) lado el nombre de la se\(\textit{m}\) on aparece por

emite una respuesta en otra direcci\(\mathbb{Z}\)n cuando solamente se refiere a la calidad del querellante cuando se alega₁nicamente este hecho sino que no exist ≤a, ni existe mandato para incoar acci™n alguna en contra del hoy recurrente. Con ello cual se acentila la innegable condiciin de mentiroso de este sellor Ovidio Lestter Bisonil Henderson, quien actila al amparo de una falsa calidad puesto que se comporta como duello de un inmueble cuyo tútulo fue expedido tres (3) allos antes de que naciera lo cual resulta ser probado con el acta de nacimiento debidamente sometida al calor de los debates, empero dice la honorable Corte de Apelacian de Montecristi que no hay en el caso de la especie ninguna prueba documental depositada y es obvio que as resulta materialmente imposible defenderse en buena lid y en igualdad de armas, tal como est Lonsagrado en nuestro sistema jurusdico procesal. A que es este el mismo-rgano que hace caso omiso al acto notarial contentivo de declaraci\mathbb{\infty} n jurada que establece que la parte declarante hab sa cedido en venta sus derechos sobre el inmueble objeto de litis a la querellada a la se⊡ora Rosario G⊡mez y a su esposo el se⊡or Vyctor Manuel Bison⊡, quien aun en la actualidad retiene el tútulo de propiedad y sin ejecutar el acto de venta que crea los derechos que posee dicha ciudadana. As 🕹 también obran en el expediente las pruebas documentales que establecen que el hoy recurrente nunca penetr2 a dicha vivienda y que durante el tiempo de convivencia en el municipio de Moncien, viviel en una casa rentada lo que por igual se evidencia y se prueba en los recibos de luz, pago de alquileres y contrato de arrendamiento que fueron depositados debidamente por la secretar 🗷 de la Corte de Apelaci🗈 n de Montecristi, pero es obvio que jam 🕹 estuvieron frente a sus ojos estos documentos ya que establecen en la sentencia rendida que no hay pruebas documentales depositadas. Que el recurso interpuesto por el ciudadano Jhonny Manuel Cruz Pérez, est  ${\cal J}$ fundamentado en aplicaci\mathbb{Z}n del debido proceso donde se aplicaron err\mathbb{Z}neamente normas violatorias al principio de igualdad e inmediatez que matiza el proceso penal y en consecuencia se viola su derecho de defensa, ya que no se tomaron en cuenta las pruebas documentales que sustentan que no comet™ los hechos que se le imputan y que contra él tampoco se hab sa autorizado a nadie, absolutamente a nadie a llevar a cabo acciones en su contra y que el fin de inadmisi⊡n planteado en esa direcci⊡n ni siquiera fue respondido. A que adem√s dicho ciudadano no fue juzgado en un plazo razonable y ni tampoco la Corte de Montecristi lo invit® a producir ning®n tipo de declaraciones en franca violaci™n al derecho a ser o ¿do y juzgado dentro de un plazo razonable, encuentra sustento en el art culo 8.1 de la Convencian Americana de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. La Insuficiencia de motivos. El medio deducido de la falta de motivos es el m 🗸 frecuentemente invocado en la proctica, especialmente en la forma de una falta de respuesta a las conclusiones del recurrente y resulta y viene a ser que se ha otorgado un alcance inusual y asombroso a un presunto usufructo que jam 🗸 fue probado en ninguna instancia, con lo cual se act⊡a en abierta falta a la verdad, empero el tribunal no aporta los motivos por los cuales esas falsas calidades le merecen entero crédito puesto que bien dijéramos anteriormente este totulo fue expedido tres (3) allos antes de nacer quien hoy actilla como duello. Que el hecho en cuestilla no fue cometido por el imputado; ya que la imputaci2n tiene su nacimiento en simples malquerencias de tipo personal basadas en el hecho de que la sellora Rosario Altagracia Gilmez Simé, ten ca una relacilla sentimental con el recurrente y ello ha servido para llevar a cabo esta trama vulgar en su contra, toda vez que los elementos de prueba contrarios a la verdad u obtenidos en rivalidad con el debido proceso resultan insuficientes para fundamentar una acusacıın y mucho menos producir una decisi®n justa sustentada en una sana administraci®n de justicia";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la motivacin de la decisin constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el primer medio del recurso de casacin, se queja la parte recurrente de que existe una errnea aplicacin de los art¿culos 12, 13, 24, 25, 166, 167, 170, 172, 172 y 339 del Cdigo Procesal Penal, argumentando para justificar su medio lo siguiente:

"El vicio alegado se consagra en la parte in-medium de la pJgina n $\mathbb{Z}$ m. 8, de la sentencia recurrida cuando este-rgano retuerce la verdad alegando que no se depositaron pruebas documentales en raz $\mathbb{Z}$ n de que tanto en el recurso se depositaron elementos probatorios suficientes para descubrir que se hab  $\mathcal{L}$ an cometido faltas graves en

la ejecucien de la certificacien notificada y ejecutada en fecha 22 de enero del allo 2015, mediante el acto nem. 014/2015 de la ministerial Miguelina del C. Dur In Reyes, de Estrados del Juzgado de Paz de Moncien, no obstante estar pautada la lectura de la decisien para una fecha posterior; obrando en tal virtud de forma contraria a los articulo 12, 13, 24, 25 y 170 del Cedigo Procesal Penal, as como del articulo 10 de la resolucien nem. 1731-2005, procedente de la Suprema Corte de Justicia y que regula las audiencias; causando con ello un estado de desigualdad procesal y en consecuencia un estado de indefensien en la persona del hoy recurrente, lo cual nos indica que bajo ninguna circunstancia no solo no tome en cuenta ninguno de los elementos aportados, sino que desconoce que los mismos reposan en el expediente y es aqui condo se produce la desnaturalizacien de los hechos, ya tampoco ha observado que el supuesto poder en el cual se autoriza a la parte recurrida a llevar a cabo su accien en justicia no aparece por ningen lado el nombre de la seeora Rosario Altagracia Gemez Simé, y este hecho le fue expuesto al rgano y emite una respuesta en otra direccien cuando solamente se refiere a la calidad del querellante cuando se alega nicamente este hecho sino que no exist ca, ni existe mandato para incoar accien alguna en contra del hoy recurrente";

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo y dar respuesta al recurso de apelacin interpuesto por los seores Rosario Altagracia Gmez Simé y Yonni Cruz, estableci lo siguiente:

"**Sobre el medio de inadmisi**⊡**n**. El medio de inadmisi⊡n planteado por la parte recurrente ser *J*rechazado con todas sus consecuencias juzúdicas, habida cuenta de que la calidad del sellor Ovidio Lester Henderson, como accionante en justicia en el presente proceso, se encuentra sustentada en el certificado de tútulo nº mero 64, de fecha 13 de junio del aºo 1956, expedido a su favor por el Registrador de T ≤tulo de Montecristi, t ≤tulo que a pesar de todas las cráticas que le hacen los querellados, hoy recurrentes, se encuentra vigente con todos sus efectos jur ≤dicos, y por consiquiente, mientras no sea impugnado y anulado por la jurisdicci™n correspondiente, ning®n tribunal puede desconocerlo ni cuestionarlo, para negarle la calidad de propietario a su titular que lo es el sellor Ovidio Lestter Henderson, por lo que obviamente este tiene calidad para accionar en justicia, de ah ¿que el presente medio de inadmisi⊡n se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto al fondo del recurso de apelaci\(\textit{2n}\). La parte recurrente no lleva raz\(\textit{2n}\) en las argumentaciones de su recurso de apelaci\(\bar{n}\)n, habida cuenta que no es cierto que en la especie se le haya violentado su derecho de defensa por el hecho de que la sentencia recurrida le fuera notificada en dispositivo antes de su motivacıın €ntegra, como ha sido alegado en su recurso de apelaci⊡n, en virtud de que seg⊡n aprecia esta alzada, la parte recurrente pudo conocer en tiempo oportuno la sentencia untegramente motivada y recurrida en apelacian, ya que en el expediente reposa el acto de procedimiento marcado con el nºmero 155-2015, de fecha 26 de febrero del allo 2015, de la autor 🗸 del ministerial Franderiel Monci🗈n Thomas, alquacil ordinario del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodr¿quez, mediante el cual los sellores Rosario Glimez y Yonny Cruz, le notificaron al se🗹or Ovidio Lesther Bison 🛮 Henderson, la sentencia hoy recurrida, en cuya ltima p 🗸 gina consta que fue dada øntegramente en fecha 16 de febrero del aão 2015, mientras que el recurso de apelaci∑n se interpuso precisamente en dua de dicha notificaci\(\tilde{\mathbb{L}}\)n en fecha 26 de febrero del a\(\tilde{\mathbb{L}}\)o 2015; a mayor abundamiento, es preciso decir que todas las dem & argumentaciones de la parte recurrente, est In concentradas en la impugnacian del derecho de propiedad que tiene el sellor Ovidio Lestter Bison ll Henderson, amparado en el certificado de talun marcado con el nºm. 64 del 13 de junio del 1956, de la parcela nºm. 30 del D.C., nºm. 2 del municipio de Monci®n, provincia Santiago Rodryguez, por lo que volvemos a reincidir en la argumentaci\(\mathbb{I}\)n planteada ya resuelta en otro apartado, se\( \text{Balando que, mientras dicho certificado de t\( \text{stulo se encuentre vigente y con todos sus efectos } \) jur*⊊*dicos, ning⊡n tribunal puede desconocerlo ni cuestionarlo, hasta que no sea impugnado y anulado por la jurisdiccıın correspondiente, de donde resulta y viene a ser que, los poderes que haya podido otorgar el propietario para accionar en justicia, en funci\(\textit{\textit{Z}}\)n de los derechos consignados a su favor en dicho certificado de t\(\textit{\textit{Z}}\)tulo, son jur ¿dicamente v √lidos, por lo que el presente recurso de apelaci®n se rechaza y se confirma la sentencia recurrida";

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que, ciertamente tal y como alega el recurrente Yonny Manuel Cruz Pérez en su memorial de agravios, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, incurri en el vicio denunciado, al no dar contestacin suficiente a lo pretendido por la parte recurrente en su escrito de apelacin, lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, en la

imposibilidad material de constatar si se realiz una correcta aplicacin de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la funcin de la motivacin en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos est un en la obligacin de establecer la argumentacin que justifica la decisin, evitando incurrir en el uso de frmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en la especie se verifica tanto de los fundamentos en que la parte recurrente sustenta su accin recursiva como los motivos dados por la Corte a-qua, podemos afirmar que esta no realiz un adecuado anolisis del recurso de apelacin que le fue interpuesto, tal y como alega la parte ahora recurrente:

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger el recurso de casacin interpuesto, casar la sentencia de manera total y por vça de consecuencia, segn se desprende de la combinacin de las disposiciones contenidas en los artçculos 422 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, envça el proceso por ante la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de que sea conocido nuevamente el recurso de apelacin interpuesto;

Considerando, que cuando una decisin es casada por una violacin a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Jhonny Manuel Cruz Pérez, contra la sentencia nm. 235-2017-SSENL-00029, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 29 del mes de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envça el caso por ante la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de que esa misma CJmara, con una composicin distinta a la que dict la sentencia impugnada, realice una nueva valoracin del recurso de apelacin interpuesto por Yonni Cruz Pérez y Rosario Altagracia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificacin de la presente decisin a las partes involucradas;

**Quinto:** Ordena a la secretaria remitir el expediente a la jurisdiccin correspondiente.

(Firmado) Miriam Concepcin German Brito.- Esther Elisa Agel Jn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S Jnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.